

de 30 de Julio último, se declaran válidas las adjudicaciones hechas á los arrendatarios con arreglo á la ley, sin que respecto de ellas puedan tener preferencia los usufructuarios.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1856.—  
*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion Segunda.

Desde que se espidió la ley de 25 de Junio último, se previno en su art. 4.º, que en las fincas rústicas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicara á cada uno la parte que tuviera en arrendamiento.

Al permitirse posteriormente, por el reglamento de 30 de Julio, las ventas convencionales, se dijo en el artículo 12, que para otorgarlas en favor de otras personas respecto de las fincas arrendadas, era condicion indispensable la de la renuncia que hicieran los arrendatarios de su derecho á la adjudicacion.

A pesar de ser tan espresas y terminantes las disposiciones citadas, se ha faltado á su debida observancia,

habiéndose verificado varias adjudicaciones y ventas de fincas rústicas en su totalidad, sin respetarse los derechos legales de los inquilinos directos, en lo cual ha tenido no pequeña parte la calificacion abusiva que se ha hecho de los que se han considerado con ese carácter.

Siendo, pues, de absoluta necesidad comenzar por fijar con exactitud este punto, se declara que bajo el nombre de inquilinos directos se comprenden todos los que por sí ó por sus causantes han pactado sus arrendamientos con las mismas corporaciones, aun cuando despues hayan pagado la renta ó se hayan entendido con los arrendatarios principales.

Hecha esta prévia declaracion, dispone el Exmo. Sr. presidente que se tengan por nulas y de ningun valor, así las adjudicaciones como las ventas convencionales de las fincas rústicas, en la parte que han comprendido las fracciones arrendadas directamente, siempre que no haya mediado la renuncia de los respectivos arrendatarios á la adjudicacion; y que en consecuencia queda á salvo el derecho de éstos para solicitarla dentro del perentorio término de quince dias, que se les concede en reemplazo del plazo legal de que no se les dejó disfrutar.

En caso de que trascurra el nuevo que se les otorga sin que hagan uso de su derecho, se señalan otros quince dias para la presentacion de las denuncias de los que quieran subrogarse en lugar suyo, á favor de los cuales se hará entonces la adjudicacion.

Si tampoco hubiere denunciadores, se sacarán á remate las fracciones arrendadas, procediéndose en todo en los términos que espresan la ley de desamortizacion y su reglamento.

Como es de notoria justicia que los gravámenes que pesen sobre las fincas rústicas y á cuyo pago están hipotecadas, se distribuyan proporcionalmente entre las diversas partes en que queden divididas, así se hará en todos los casos que ocurran de adjudicacion ó remate de fracciones arrendadas de dichas fincas.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema para su conocimiento y demas fines.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1856.—  
*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion tercera.—  
El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art 1.º Entre tanto se reforman debidamente los

códigos de las diversas armas de que se compone el ejército nacional, se observarán en lo relativo á la administracion de justicia, en lo militar, las prevenciones siguientes:

Art. 2.º Serán juzgados conforme á la ordenanza general del ejército y leyes vigentes, los delitos que con violacion de la ley militar, definida por el presente decreto, cometiesen los individuos del ejército.

Art. 3.º Son delitos puramente militares:

- I. Toda falta de subordinacion y disciplina.
- II. La inobediencia y falta á los superiores.
- III. El desafio ó induccion á riña entre militares.
- IV. La sedicion, conspiracion ó alboroto entre los mismos.
- V. La infidencia y el abuso de secreto en asuntos del servicio militar.
- VI. Toda violacion del servicio cualquiera que ésta sea.
- VII. El abandono de las banderas ó desercion consumada de cuartel, plaza, guardia, puesto y servicio: la seduccion y conato de la misma.
- VIII. La cobardía en actos del servicio.
- IX. Quitar la vida á enemigo rendido y desarmado.
- X. Quitar la vida ó herir á otro, militar ó paisano en actos del servicio.
- XI. Dar auxilio á reo prófugo ó cooperar á su fuga, sea ó no militar el reo.

XII. La ineptitud, desafeccion ó abandono en el servicio.

XIII. El robo en cuartel, campo ó tienda de campaña.

XIV. El robo ejecutado en casa de oficial por individuos del ejército.

XV. El robo de armas y municiones.

XVI. La quiebra, robo y malversacion de caudales en que incurran los encargados de su depósito y distribucion en los cuerpos.

XVII. El insulto hecho por militares á salvaguardias y centinelas.

XVIII. Los espías é incendiarios en campaña.

Art. 4.º Son delitos mistos:

I. Atestiguar en falso en las causas contra militares.

II. El acto de encubrir, proteger ó inducir á la desercion.

III. El insulto hecho por paisanos á salvaguardias y centinelas.

Art. 5.º La formacion de las causas y modo de juzgarlas, tanto por el consejo de guerra ordinario como por el de oficiales generales, es el detallado por la ordenanza general del ejército en el tratado 8.º títulos 5.º y 6.º, y por las leyes vigentes. Las sentencias del consejo de guerra ordinario que impusieren pena de muerte, aun cuando estén aprobadas por el comandante general ó por el general en jefe del ejército, se remitirán, para su revision, á la suprema corte de justicia

marcial, excepto en el caso de hallarse el ejército al frente del enemigo, en el que se procederá conforme á lo prevenido en la ordenanza general.

Art. 6.º En el caso de complicidad con los reos militares, de otros que no lo fueren, los fiscales militares pasarán al juez respectivo testimonio autorizado de lo que resulte en contra de los cómplices, para que proceda á lo que haya lugar,

Art. 7.º Los jueces del fuero comun tendrán á su disposicion los cuarteles y prisiones militares que designen los comandantes generales, para arrestar y asegurar en ellas á los reos militares de cuyas causas ó faltas conozcan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 27 de Noviembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1856.—*Soto*.

---

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion primera.—A consecuencia de las consultas hechas á la junta de

crédito público por los administradores de las aduanas marítimas de San Juan Bautista, y de Guaymas, de resultas de las dificultades que pulsaban para verificar el pago de los premios de \$ 4 y \$ 8 por tonelada á los buques nacionales, de que trata el supremo decreto de 9 de Enero de este año, y cuyas consultas se han dirigido á esta secretaría por el Exmo. Sr. ministro de hacienda y el Sr. presidente de la espresada junta para la resolucion conveniente, el supremo gobierno se ha servido determinar lo siguiente como aclaracion al mencionado decreto.

Los premios de cuatro y ocho pesos por tonelada que asigna á los buques nacionales de mas de ochenta y de mas de cien toneladas el supremo decreto de 9 de Enero de este año, se pagarán de la masa absoluta de la parte libre que queda al gobierno de los derechos de importacion que causen todas las embarcaciones que arriben á sus puertos, aun cuando los buques agraciados conduzcan efectos libres de derechos, mediante el recibo de lo que importen dichos premios, conforme lo establece el artículo 3.º del mencionado decreto.

México, Noviembre 27 de 1856.—*Manuel Orozco.*

---

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Artículo único. “Se deroga la parte del art. 14 del decreto de 29 de Abril último que trata de la supresion de las comandancias principales de los departamentos de marina. En consecuencia, volverán á ejercer estas funciones los jefes de la armada, cesando en ellas los comandantes generales de los Estados litorales á quienes estaban cometidas por el enunciado decreto.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1856.—*Soto.*

---

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Artículo único. Los coroneles, tenientes coroneles y comandantes de batallon, usarán fajas de color carmesí, debiendo llevar la de los primeros boton y borlas de canelones delgados de oro, ó plata segun la arma á que pertenezcan; las de los segundos solo el boton de oro ó plata, y la de los terceros, boton y borlas del mismo color de las fajas. Los jefes que tengan grado superior á su empleo (escepto los graduados de general) portarán la faja de su empleo, y las divisas de su grado. Los capitanes y subalternos graduados de jefes no portarán faja. Queda derogado el art. 57 del Reglamento de 20 de Junio de 1853, en la parte que trata de la designacion de fajas para la clase de jefes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 2 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Artículo único. A los individuos de tropa del cuerpo nacional de Inválidos, se les abonará el tiempo de servicio de armas en la guarnicion de esta capital, en el caso á que se refiere para el abono de sus haberes el art. 21 del reglamento especial del mismo cuerpo, de 3 de Octubre de 1839; y en consecuencia, serán consultados para los premios de constancia á que se hagan acreedores por estos servicios, de la misma manera que se practica en los demas del ejército permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1856.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—Son ya varias las quejas que se han recibido en este ministerio, acerca de los fraudes cometidos respecto del artículo 12 de la ley de 25 de Junio, en el que se previene que cuando la adjudicación se haga á favor de quien se subrogue en lugar del arrendatario, se pague á este de contado tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito, antes de la publicación de la misma ley.

Los fraudes han consistido en el reconocimiento de cantidades que no han erogado los inquilinos, ó que se suponen mayores de lo que han sido en realidad, y para burlar el precepto legal, se fraguan documentos á que se pone fecha atrasada.

La medida mas sencilla para evitar esas infracciones, seria la de declarar que el reconocimiento requiere para su validez haber sido hecho ante escribano, juez ó el suficiente número de testigos, y en el papel sellado correspondiente; mas como tal determinación redundaría en perjuicio de personas inocentes á quienes no podría menos de comprender, deseando el Exmo. Sr. presidente conciliar sus justos derechos con el remedio de los abusos mencionados, se ha servido resolver que siempre que los adjudicatarios ó rematantes á quienes exijan los arrendatarios el pago de guantes, traspasos ó mejoras reconocidas por escrito con anterioridad á la publi-

cación de la ley, tengan motivo fundado para creer que esos documentos son fraudulentos, pueden ocurrir á la autoridad judicial á fin de que se practique la averiguación correspondiente en juicio escrito, y en caso de que se rindan pruebas satisfactorias y se falle que ha habido fraude, sus autores serán castigados como falsarios.

Declara además el mismo Exmo. Sr. presidente, que la prevención del citado art. 12, relativa á que se haga el pago al contado, se refiere á los casos en que no ha habido contrato para que se satisfaga de otra manera, pues habiéndolo, la obligación del nuevo dueño será igual á la que tenía la corporación respectiva.

Disfruto la honra de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1856.—  
*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección tercera.—En vista de lo que esa junta espone en oficio núm. 1426 de 25 del próximo pasado, acerca de las renunciaciones de consignaciones, cuyo caso no está previsto en la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar, que como adición á la

propia ordenanza se observen para la admision de dichas renunciaciones, las reglas siguientes:

1.º El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion con tal que lo ejecute dentro del término de doce horas, contadas desde la en que fondee el buque, y de que exhiba la propia factura al tiempo de verificar la renuncia.

2.º Pasado el término referido en el artículo anterior, sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion.

3.º Si esta fuere hecha á varios individuos de mancomun, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar, la renuncia del último en orden equivale á la de todos los que lo anteceden.

4.º Si el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncia, fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la renuncia al juzgado de distrito, y éste nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

5.º Si alguno de ellos renunciase y el otro admitiese, éste solo será el consignatario. Las renunciaciones de éstos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de los dos dias útiles posteriores al de la fecha del nombramiento: pasado el término se entiende que aceptan.

6.º Si los nombrados renuncian, lo avisará el juzgado á la aduana, quien, si los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá su venta en subasta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallasen en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados. Si pasado el término de seis meses no hubiese ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, se procederá á la venta de ellos tambien en almoneda pública; y del mismo modo al vencimiento de los plazos concedidos para el pago de derechos, se irá vendiendo lo suficiente para cubrirlos. El remanente de las ventas despues de satisfecha la hacienda pública se entregará en depósito al juzgado.

7.º Si fuere extranjero el remitente de los efectos, cuya consignacion se haya renunciado, dará el administrador de la aduana el aviso oficial respectivo al cónsul ó vice-cónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término designado en la prevencion 5.º conteste si se hace ó no cargo de la consignacion: pasado ese plazo se entiende que acepta.

8.º No aceptando el cónsul ó vice-cónsul, se procederá en los términos espresados en las prevenciones 4.º, 5.º y 6.º

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y que lo comunique á todas las aduanas para su observancia; en concepto de que con esta fecha se publica esta dis-

posicion en el periódico correspondiente para conocimiento del comercio.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1856.—  
*Lerdo de Tejada.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.—  
El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Las fuerzas de auxiliares del ejército que actualmente existen y las que en lo sucesivo se considere necesario formar, se organizarán por batallones, medios batallones y compañías sueltas de infantería, y la caballería por cuerpos de dos escuadrones, escuadrones sueltos y compañías, con la dotacion y fuerza que señala para los del ejército el decreto de 29 de Abril del presente año. Cuando se formen medios batallones, su fuerza será de cuatro compañías, y su plana mayor constará de un teniente coronel, un capitán de detal,

un segundo ayudante, un sub-ayudante, un cabo de cornetas y un cabo y cuatro gastadores. La plana mayor de los escuadrones sueltos, constará de un comandante de escuadron, un capitán de detal, un segundo ayudante, un porta, un cabo de clarines y un cabo y cuatro gastadores. Tanto las compañías de estos escuadrones como las sueltas de infantería y caballería, tendrán la dotacion de oficiales y tropa que designa el espresado decreto.

Art. 2º Cuando esta milicia esté sobre las armas, se sujetará para su instruccion, disciplina, régimen interior y contabilidad, á lo prevenido en la Ordenanza general del ejército, declaracion de milicias de 30 de Mayo de 1767 y posteriores resoluciones.

Art. 3º Los cuerpos de auxiliares disfrutarán del haber señalado para el ejército permanente, por la ley de 30 de Setiembre último, y solo tendrá derecho á él cuando estén sobre las armas, pues deben considerarse como provisionales, cesando desde el momento en que no juzgándose necesarios sus servicios disponga el gobierno que sean disueltos.

Art. 4º Los individuos que se inutilizaren en accion de guerra ó en funciones de servicio, tendrán los derechos concedidos en igualdad de circunstancias á los que sirven en la milicia activa. Los que hicieron algun servicio distinguido en campaña, serán remunerados con destinos en el ramo de hacienda ó en la carrera de las armas.



Art. 5.º Se pondrán únicamente sobre las armas los oficiales correspondientes á la fuerza efectiva que tengan los cuerpos, sujetándose en este particular á lo prevenido para la milicia activa en decreto de 30 de Marzo de 1838; y por ningun pretesto podrá abonarse sueldo á los oficiales escedentes, bajo la inmediata responsabilidad de los jefes de los cuerpos y de la oficina pagadora que corresponda.

Art. 6.º Las planas mayores de los espresados cuerpos serán servidas por oficiales veteranos ó de auxiliares, á juicio del gobierno, y cuando tenga á bien colocar á los primeros, obtendrán sus ascensos por escala en el ejército.

Art. 7.º Los comandantes generales de los Estados en que se formen milicias auxiliares, tendrán sobre ellas las facultades inspectoras de que se halla investido el jefe del estado mayor general para los cuerpos del ejército; y las ejercerá aun en el caso de que aquellas presten sus servicios fuera de la demarcion de su mando.

Art. 8.º El uniforme que se señala á estas milicias será: para la infantería, levita y pantalon gris con vivos encarnados, y boton amarillo liso, forniture negra, schacot de cuero negro con cincho, contra-cincho y pompon encarnado, carrillera de cuero y un escudo de metal con las iniciales de la denominacion que tenga cada cuerpo. La caballería usará chaqueta y pantalon del mismo color que la infantería, con vivos verdes y boton blanco en la primera y franja en el segundo, llevando éste ca-

cherulo de gamuza y media bota de cuero negro, forniture negra, sombrero tendido del mismo color con cinta blanca en la parte inferior de la copa, y un escudo como el de la infantería. Las monturas y bridas se usarán sin adornos.

Art. 9.º La hacienda pública hará los suplementos convenientes á los cuerpos de nueva creacion, para la construcción de su vestuario, sujetándose á un descuento prudente hasta cubrir la cantidad que se anticipe. Como estos cuerpos se forman provisionalmente, se prohíbe á los jefes de ellos recargar al soldado con prendas sobresalientes, y muy particularmente cuando se presume que la permanencia del cuerpo sobre las armas ha de durar poco tiempo; en cuyo caso se deja á su discrecion y buen juicio, que les proporcionen únicamente las muy precisas para las funciones del servicio, prefiriéndose las prendas de menos duracion á las de sesenta meses.

Art. 10. Los instrumentos para banda se les proporcionará de cuenta de la hacienda pública; pero nunca se pasará de los designados por la ley para los cuerpos del ejército.

Art. 11. El armamento para la infantería y caballería lo proveerá el supremo gobierno: su duracion será la señalada por ordenanza, y su conservacion y reposicion se hará por el fondo especial de armas.

Art. 12. Los caballos para las tropas montadas, serán costeados por la hacienda pública.

Art. 13. Cuando sea disuelta esta policia, los co-

mandantes generales recogerán los efectos de propiedad nacional y los conservarán en depósito bajo su responsabilidad, haciendo el inventario y valúo correspondiente. Los caballos existentes se destinarán á los cuerpos del ejército; y si no estuvieren en estado de servicio, se venderán bajo las reglas establecidas. Los individuos que hubieren pagado el importe de su vestuario, al retirarse á sus casas podrán llevarlo como de su propiedad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1856.—

*Soto.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente*

### LEY PARA CASTIGAR

LOS DELITOS CONTRA LA NACION, CONTRA EL ÓRDEN  
Y LA PAZ PUBLICA.

Art. 1.º Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, se comprenden:

I. La invasion armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.

III. La invitacion hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para escitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.